



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia 193/2020



EXP. N.º 02349-2016-PHC/TC

ICA

ARTURO MURILLO LÓPEZ,  
REPRESENTADO POR GUILIANA  
MARÍA CONTRERAS RAMÍREZ  
(ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Guiliana María Contreras Ramírez contra la resolución de fojas 255, de fecha 29 de febrero del 2016, expedida por la Sala Superior de Emergencia de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2015, doña Guiliana María Contreras Ramírez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Arturo Murillo López y la dirige contra el fiscal a cargo de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nasca, don Jaime Nicolás Cruz Pacsi; contra la jueza del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Nasca, doña Patricia Del Rosario Bejarano Tuesta; contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Nasca, señores Enrique Medina Alegria, Diana María Jurado Espino y Rosa Liliana Gil Cahuana; y contra los jueces integrantes de la Sala Mixta y Penal Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Gonzáles Núñez, Cáceres Monzón y Aquije Orosco.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 19, de fecha 27 de abril de 2015, que: i) revocó la condicionalidad de la pena privativa de libertad de cuatro años suspendida por el periodo de prueba de tres años sujeta al cumplimiento de reglas de conducta, que se le impuso al favorecido mediante sentencia de conformidad, Resolución 2, de fecha 18 de mayo de 2012, por la comisión del delito de defraudación tributaria agravada (Expediente 2011-146-JCP-Nasca/146-2011-0-1409-JR-PE); y ii) ordenó que la pena privativa de libertad se haga efectiva. Alega la vulneración de los derechos del beneficiario a la libertad personal, a la integridad personal, a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos y humillantes, entre otros.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02349-2016-PHC/TC

ICA

ARTURO MURILLO LÓPEZ,  
REPRESENTADO POR GUILIANA  
MARÍA CONTRERAS RAMÍREZ  
(ABOGADO)

Sostiene la recurrente que la administración tributaria le inició un procedimiento de fiscalización por el periodo 2006 al favorecido, quien es parapléjico y se encuentra inscrito en el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (Conadis). Sostiene además que, como resultado de dicha fiscalización, se emitió un informe técnico que fue utilizado por el Ministerio Público en su requerimiento de acusación contra el beneficiario por delito de defraudación tributaria y de forma abusiva solicitó el pago de seiscientos veintisiete mil quinientos setenta y cuatro soles (S/627 574.00), desconociéndose la procedencia de dicho monto. Precisa también que el fiscal demandado obligó al favorecido a autoincriminarse para acogerse a la conclusión anticipada del proceso con la promesa de obtener beneficios penitenciarios, en el supuesto de que podría trabajar para pagar la deuda acordada. Sin embargo, en la sentencia de conformidad se le impuso adicionalmente la pena de inhabilitación por dos años para ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros profesión, comercio, arte o industria, lo cual le resultó contraproducente, pues no podía trabajar para pagar la deuda fijada.

En ese sentido, sostiene que el favorecido ha contado con el apoyo de familiares y amigos para cumplir con el pago de la deuda, la cual se habría incrementado por los intereses. No obstante, sostiene que la revocatoria de la pena suspensiva por efectiva (y, por ende, su ingreso a un establecimiento penitenciario) puede afectar su estado de salud, en razón a que para realizar sus actividades y necesidades básicas requiere el apoyo de otras personas.

Indica también que, pese a que el favorecido es una persona con discapacidad, el Ministerio Público cuestionó que se le estén realizando chequeos médicos en una clínica, lo que desconoce su situación de discapacidad. Añade que, al momento de revocársele la pena suspensiva impuesta por efectiva, tampoco se consideró que tiene una hija a la cual sostiene con una pensión alimenticia mensual de trescientos soles (S/ 300) según mandato judicial.

A fojas 231 de autos, obra el escrito de absolución de la demanda por parte del procurador público adjunto de los asuntos judiciales del Poder Judicial y solicita que esta sea desestimada. Ello, en razón a que el favorecido aceptó su responsabilidad, lo que determinó la emisión de la sentencia de conformidad Resolución 2, de fecha 18 de mayo de 2012. Además, la Resolución 19, cuya nulidad se solicita, no es firme.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Nasca, mediante Resolución de fecha 18 de enero del 2016, declaró improcedente la demanda tras considerar que las limitaciones físicas que presenta el favorecido se produjeron antes de la comisión del delito imputado y que, si bien al momento de emitirse la sentencia de

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02349-2016-PHC/TC

ICA

ARTURO MURILLO LÓPEZ,  
REPRESENTADO POR GUILIANA  
MARÍA CONTRERAS RAMÍREZ  
(ABOGADO)

conformidad se encontraba en estado de discapacidad, aceptó de forma voluntaria su responsabilidad penal con el beneficio de la rebaja de la pena impuesta, así como el pago de la reparación civil, que incluye la reparación de los daños causados. Además, no impugnó la cuestionada sentencia. Señala que no se ha acreditado en autos que el favorecido haya recibido un trato inhumano ni que el representante del Ministerio Público haya obligado al favorecido a autoinculparse o a declarar contra sí mismo durante el desarrollo del proceso cuestionado. Finalmente, del certificado médico presentado no se aprecia que su estado de invalidez ponga en riesgo su integridad física y su salud.

La Sala superior de Emergencia de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada por considerar que no le corresponde a la judicatura constitucional realizar la revaloración o reexamen de los argumentos o medios probatorios actuados en el proceso penal, por lo que la vía constitucional no debe ser utilizada como sede de revisión. Asimismo, la Resolución 19, de fecha 27 de abril de 2015, fue emitida en un proceso regular y en el que el favorecido ejerció sus derechos de defensa y a la pluralidad de instancias. Se señala que mediante la Resolución 19, se le revocó al favorecido la pena suspendida y se le impuso una efectiva porque no cumplió con reparar el daño causado como consecuencia de la comisión del delito (regla de conducta) y que dicha revocatoria no contempla supuestos de excepción como la alegada incapacidad física del favorecido; además, tal condición no lo sustrae de la acción punitiva del Estado, salvo que estuviera impedido de comprender el carácter delictivo de su accionar y ese no es el caso.

En el recurso de agravio constitucional (fojas 328) se reiteran los fundamentos de la demanda.

#### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 19, de fecha 27 de abril de 2015, que revocó la condicionalidad de la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad que le fuera impuesta a don Arturo Murillo López con el carácter de suspendida, por el periodo de prueba de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, mediante la sentencia de conformidad Resolución 2, de fecha 18 de mayo de 2012, por el delito tributario en la modalidad de defraudación tributaria agravada (Expediente 2011-146-JCP-Nasca/146-2011-0-1409-JR-PE). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos y humillantes, entre otros.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02349-2016-PHC/TC

ICA

ARTURO MURILLO LÓPEZ,  
REPRESENTADO POR GUILIANA  
MARÍA CONTRERAS RAMÍREZ  
(ABOGADO)

### Consideraciones previas: la firmeza de la resolución cuestionada

2. Este Tribunal considera que debe emitir dicho pronunciamiento respecto no solo de la Resolución 19, de fecha 27 de abril de 2015, que revocó la condicionalidad de la pena, sino también del auto de vista Resolución 9, de fecha 6 de octubre de 2015, que confirmó la Resolución 19 (Expediente 0146-2011-8-1409-JR-PE-01). En ese sentido, la resolución cuestionada cumple con el requisito de firmeza para que pueda emitirse un pronunciamiento de fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

### Actuaciones del Ministerio Público sin incidencia en la libertad personal

3. Respecto a este extremo de la demanda, se presentan dos cuestionamientos:
  - a) En el requerimiento de acusación fiscal, el representante del Ministerio Público de forma abusiva solicitó el pago de seiscientos veintisiete mil quinientos setenta y cuatro soles (S/627 574.00) por concepto de deuda tributaria, a partir del informe técnico elaborado por la administración tributaria, desconociéndose la procedencia de dicho monto.
  - b) El fiscal demandado presuntamente obligó al favorecido a autoincriminarse, a fin de que este se acoja a la conclusión anticipada del proceso. Ello, bajo la promesa de que pueda obtener beneficios penitenciarios para así trabajar y poder pagar su deuda tributaria.
4. Al respecto, este Tribunal Constitucional advierte que los cuestionamientos realizados en el presente caso, esto es, el requerimiento de acusación fiscal y el acuerdo para la conclusión de juicio anticipado, constituyen actuaciones del Ministerio Público previstas en el Código Procesal Penal de 2004 que no determinan restricción o limitación alguna del derecho a la libertad personal del favorecido, objeto de protección en el proceso de *habeas corpus*.
5. En esa medida, esta pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente conforme al artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece que no proceden los procesos constitucionales cuando "*los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*".

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02349-2016-PHC/TC

ICA

ARTURO MURILLO LÓPEZ,  
REPRESENTADO POR GUILIANA  
MARÍA CONTRERAS RAMÍREZ  
(ABOGADO)

6. Sin perjuicio de lo antes expuesto, de autos no se hace evidente la alegada acción intimidatoria realizada contra el favorecido. Por el contrario, se advierte a partir del texto de la sentencia de conformidad (Resolución 2) de fecha 18 de mayo de 2012 (a foja 19 del cuaderno de apelación del Expediente 00146-2011-8-1409-JR-PE-01, anexo en autos) que el favorecido, con asesoría de su abogado defensor, accedió a los términos del acuerdo arribado de manera conjunta con el representante del Ministerio Público y con el actor civil. Igualmente, de conformidad con la Resolución 3, del 4 de junio de 2012 (a foja 28 del cuaderno de apelación anexo en autos), ninguna de las partes interpuso recurso de apelación o manifestó algún tipo de coacción a la decisión emitida en la citada sentencia de conformidad, lo que determinó que esta sea declarada consentida.

#### Sobre la revocatoria de la pena suspendida impuesta al favorecido

- La recurrente cuestiona también que se haya revocado la pena suspensiva impuesta al beneficiario para finalmente convertirla en efectiva, alegando la amenaza de vulneración de su derecho a la libertad personal. Al respecto, la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que el proceso de *habeas corpus* protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
8. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 01428-2002-PHC/TC (fundamento 2), ha precisado que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del Derecho Penal, se constituye en una condición para la ejecución de la pena. Consecuentemente, “[...] no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados”.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02349-2016-PHC/TC

ICA

ARTURO MURILLO LÓPEZ,  
REPRESENTADO POR GUILIANA  
MARÍA CONTRERAS RAMÍREZ  
(ABOGADO)

***Sentencia de conformidad y su confirmatoria***

9. En el presente caso, de la sentencia de conformidad, Resolución 2, de fecha 18 de mayo de 2012, decisión que quedó firme y consentida por Resolución 3, de fecha 4 de junio de 2012 (fojas 19 y 28 respectivamente del cuaderno acompañado), se advierte que el favorecido fue condenado como autor del delito tributario en la modalidad de defraudación tributaria agravada a cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida por el periodo de prueba de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta.
10. Entre estas se estableció la *reparación de los daños ocasionados por el delito*, esto es, abonar lo que se dejó de tributar al Estado en el caso concreto. De acuerdo a la sentencia en mención, dicha suma se fijó en seiscientos veintisiete mil quinientos setenta y cuatro soles (S/627 574.00), de la cual se debe deducir el monto de dieciocho mil setecientos trece soles (S/ 18 713.00) que fueron cancelados durante el desarrollo de la investigación. Adicionalmente, se impuso el pago de mil soles (S/ 1 000) por indemnización.
11. La sentencia conformada estableció además un cronograma para el pago de la reparación de los daños ocasionados. Así, se determinó que los pagos se iban a realizar durante 122 meses, a razón de cinco mil soles (S/ 5 000) por cada armada, que iniciaba el 30 de mayo de 2012 y culminaría el 30 de junio de 2022.

***Resolución 19 del 27 de abril de 2015 (que revoca la pena suspendida)***

12. Posteriormente, en el sexto considerando "De los Argumentos de la Defensa Técnica", de la Resolución 19, de fecha 27 de abril de 2015 (fojas 161 del cuaderno acompañado) se señala que el favorecido cumplió con pagar nueve (9) cuotas en total desde el mes de mayo de 2012 hasta el mes de octubre de 2013, haciendo un total de cuarenta y cinco mil soles (S/ 45 000). Luego, el favorecido dejó de pagar las sumas mensuales fijadas, lo que determinó que el Ministerio Público con fecha 10 de febrero de 2015 solicitara la revocatoria de la suspensión de la pena impuesta al favorecido (a foja 122 del cuaderno acompañado).
13. En la citada resolución se señala además que lo abonado por el beneficiario no representa ni siquiera la tercera parte de la obligación total; además, se debe considerar el poco tiempo que tenía al favorecido para el cumplimiento de dicha obligación (17 de mayo de 2015), por lo que no podía ser motivo de amonestación alguna. Se agrega que no correspondía la prórroga del periodo de prueba porque el

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02349-2016-PHC/TC

ICA

ARTURO MURILLO LÓPEZ,  
REPRESENTADO POR GUILIANA  
MARÍA CONTRERAS RAMÍREZ  
(ABOGADO)

favorecido no ha demostrado un meritorio cumplimiento de la regla pecuniaria en mención.

*Auto de vista del 6 de octubre de 2015 (que confirma la revocatoria de la pena suspendida)*

14. Asimismo, se advierte del segundo considerando Análisis Jurídico Fático del caso en Concreto, numerales 2.2 y 2.4 del Auto de Vista, Resolución 9, de fecha 6 de octubre de 2015 (fojas 212 del cuaderno acompañado), que en la sentencia de conformidad se ha fijado la suma de seiscientos veintisiete mil quinientos setenta y cuatro nuevos soles (S/627 574.00) que corresponden a la deuda tributaria (restitución del bien) más mil soles (S/ 1 000) por concepto de indemnización por daños y perjuicios. Asimismo, conforme con el acuerdo al que se arribó con el favorecido, se estableció un cronograma de pagos fraccionado: ciento veintidós meses en razón de cinco mil soles cada uno.
15. En ese sentido, al haberse impuesto una condena de cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por tres años, conforme a dicho cronograma, el favorecido debió pagar ciento ochenta mil soles (S/ 180 000) durante treinta y seis meses; empero, conforme se acredita con los certificados de depósitos judiciales, ni siquiera cumplió con el pago del cincuenta por ciento de la deuda correspondiente a dicho periodo.
16. Además, no correspondía la prórroga del periodo de suspensión de la pena por más de tres años al haberse fijado el plazo máximo en la sentencia de conformidad, por lo que se le revocó la pena suspendida por no haber cumplido con el pago íntegro de la reparación civil.
17. De las resoluciones citadas se advierte que las mismas explican las razones por las cuales se revocó la pena suspendida al favorecido, imponiéndosele una pena privativa de libertad efectiva. Asimismo, ante la incumplimiento de las reglas de conducta por el favorecido establecidas en la sentencia de conformidad, el órgano jurisdiccional se encontraba facultado para revocar directamente la pena suspendida impuesta, sin que pueda exigírsele previamente que amoneste al infractor y/o que prorrogue el periodo de suspensión de la pena. Tal como lo ha señalado este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 04649-2014-PHC/TC (fundamento 3):

(...) El artículo 59 del Código Penal establece que si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez, según los casos podrá: 1) amonestar

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02349-2016-PHC/TC

ICA

ARTURO MURILLO LÓPEZ,  
REPRESENTADO POR GUILIANA  
MARÍA CONTRERAS RAMÍREZ  
(ABOGADO)

al infractor; 2) prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; o 3) revocar la suspensión de la pena. Al respecto, el Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que dicha norma no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena pueda ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas (Expedientes 2517-2005- P HC/TC ; 3165-2006-P HC/TC y 3883 -2007-PHC/TC).

18. Por ende, el cuestionamiento a la revocatoria de la pena suspendida impuesta al favorecido por efectiva también debe ser desestimado.

#### **Sobre la presunta amenaza contra el derecho a la salud del beneficiario**

19. Finalmente, la recurrente alega la vulneración del derecho a la integridad y a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos y humillantes, al afirmar que la revocatoria de la pena suspendida al favorecido, y la consiguiente privación de su libertad personal en un centro penitenciario, amenaza gravemente su salud dada la situación de discapacidad que presenta. Al respecto, este Tribunal Constitucional, de conformidad con el principio *iura novit curia*, entiende que este extremo de la demanda se refiere más bien la existencia de una amenaza cierta e inminente contra el derecho a la salud del favorecido.

20. De conformidad con el artículo 2 del Código Procesal Constitucional, cuestionamiento de un acto futuro (amenaza de violación), esta amenaza debe ser cierta y de inminente realización. El primer requisito -la certeza de la amenaza- tiene que ver con la posibilidad de que el acto pueda ser efectivamente realizado, jurídica o materialmente. Por ello, en la STC Exp. 0091-2004-PA/TC se sostuvo que para que el acto futuro pueda ser considerado cierto es preciso que se encuentre fundado en hechos reales y no imaginarios (f. j. 8). En segundo lugar, no basta con demostrar la plausibilidad de la amenaza. Es preciso, además, que ésta sea de inminente realización: es decir, que esté pronta a suceder. Se descarta, así, que se puedan cuestionar actos futuros remotos, aquellos sobre los cuales existe una indeterminación temporal de que puedan acaecer.

21. Dicho esto, este Tribunal Constitucional considera que el ingreso a un establecimiento penitenciario del favorecido no configura una amenaza cierta e inminente de su derecho a la salud. Ello, por cuanto no existen indicios que permitan aseverar de manera categórica que el cumplimiento de la pena privativa de la libertad deteriorará su salud. Antes bien, y como se ha señalado *supra*, la





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02349-2016-PHC/TC

ICA

ARTURO MURILLO LÓPEZ,  
REPRESENTADO POR GUILIANA  
MARÍA CONTRERAS RAMÍREZ  
(ABOGADO)

variación de la pena suspensiva se ha dictado de manera legítima por el órgano jurisdiccional.

22. Por otro lado, es necesario recordar que la administración penitenciaria se encuentra obligada a garantizar el derecho a la salud del favorecido. Tal como lo ha señalado este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 01019-2010-PHC/TC (fundamento jurídico 3):

(...) El derecho a la salud de las personas que se encuentran reclusas en un establecimiento penitenciario (procesados y condenados) merecen una especial consideración en la medida en que se encuentran bajo una especial relación de sujeción frente a la Administración penitenciaria, resultando que esta asume la responsabilidad de la salud de los internos. Así, el artículo 76° del Código de Ejecución Penal establece que “el interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La Administración Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud”. Por tanto, el derecho a la salud de los internos guarda una innegable relación directa con el derecho a la libertad personal. Por tanto, una deficiente administración penitenciaria o responsabilidad de sus funcionarios constituye *un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que el recluso cumple el mandato de detención o la pena.*

23. En ese sentido, de presentarse durante el cumplimiento de la pena privativa de la libertad del favorecido una situación adversa que constituya una amenaza o lesión de sus derechos fundamentales (que no se reduce a la salud), este tiene la vía expedita para solicitar la tutela urgente de los mismos a través de un *habeas corpus correctivo*, en concordancia con la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 3 a 5 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02349-2016-PHC/TC

ICA

ARTURO MURILLO LÓPEZ,  
REPRESENTADO POR GUILIANA  
MARÍA CONTRERAS RAMÍREZ  
(ABOGADO)

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a los demás extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02349-2016-PHC/TC

ICA

ARTURO MURILLO LÓPEZ  
REPRESENTADO POR GUILIANA MARÍA  
CONTRERAS RAMÍREZ (ABOGADO)

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI EN EL QUE  
OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA AL HABERSE  
VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD  
INDIVIDUAL EN TANTO NADIE PUEDE SER DETENIDO POR DEUDAS,  
SALVO POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la sentencia de mayoría que resuelve desestimar la demanda.

A mi juicio, debe declararse fundada la demanda debido a que mediante Resolución 19, de fecha 27 de abril de 2015, y Resolución 9, de fecha 6 de octubre de 2015, se revocó la condicionalidad de la pena dispuesta en la sentencia recaída en la Resolución 2 de fecha 18 de mayo de 2012 al haberse aplicado una norma legal que contraviene directamente la Constitución, violándose el derecho fundamental a la libertad en tanto nadie puede ser detenido por deudas en el Estado Constitucional peruano, salvo por deudas alimentarias; derecho previsto en el artículo 2, inciso 24, acápite c, de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, debe anularse la resolución judicial que ordena la prisión del recurrente y, por consiguiente, emitirse una nueva resolución que se ajuste estrictamente a los parámetros constitucionales, respetando escrupulosamente el mencionado derecho fundamental.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. El texto claro y expreso del precitado artículo 2, inciso 24, literal c, de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

*“Artículo 2º*

*(...)*

*Toda persona tiene derecho:*

*(...)*

*24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:*

*(...)*

*c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.”*

2. En tal sentido, la única posibilidad de que se prive por deudas la libertad física de una persona en el Perú se da en el supuesto de que esta incumpla con sus deberes alimentarios. Por tanto, está proscrita toda detención por deudas distinta al único supuesto de excepción que ha contemplado la norma constitucional antes citada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02349-2016-PHC/TC

ICA

ARTURO MURILLO LÓPEZ  
REPRESENTADO POR GUILIANA MARÍA  
CONTRERAS RAMÍREZ (ABOGADO)

3. Por consiguiente, toda normativa infraconstitucional que regule un supuesto de prisión por deudas diferente al de prisión por incumplimiento de deberes alimentarios, indefectiblemente se encuentra viciada de inconstitucionalidad por contravenir directa, abierta y frontalmente el texto claro de la Constitución que nos rige, la que, recordemos, es expresión normativa de la voluntad del Poder Constituyente y Norma Suprema del ordenamiento jurídico.
4. Por ello, frente a la aplicación indebida de una normativa que viole el derecho de que no hay prisión por deudas en el Estado peruano (salvo, claro está, por deudas alimentarias), el justiciable se encuentra habilitado a promover el habeas corpus en salvaguarda de este derecho conformante de la libertad individual, lo que resulta más que patente si se revisa el artículo 25, numeral 9, del Código Procesal Constitucional, que a letra preceptúa: *“Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...) 9) El derecho a no ser detenido por deudas.”*
5. En el presente caso, al recurrente se le revocó la suspensión de su pena por no haber cumplido con pagar el íntegro de la reparación civil que le impuso la sentencia condenatoria, lo que afecta su libertad personal (reparación civil que se trata de una deuda establecida por mandato judicial y no tiene carácter alimentario).
6. La resolución que hizo efectiva la pena se ha basado en el artículo 59 del Código Penal, que señala que si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1) amonestar al infractor, 2) prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) revocar la suspensión de la pena.
7. En puridad, tal dispositivo infraconstitucional consagra en su numeral 3 un supuesto encubierto de prisión por deudas que es distinto al de prisión por deudas alimentarias (única excepción prevista en nuestra Carta Fundamental, como está dicho), por lo que no correspondía a la justicia ordinaria aplicar tal numeral al ser abiertamente inconstitucional, sino todo lo contrario: desaplicarlo en ejercicio del control difuso.
8. Así, en mi opinión, resulta evidente la afectación del derecho a la libertad individual, en su vertiente de libertad física, pues no se puede privar de ella por razones de deudas (salvo la alimentaria), por lo que, frente a la arbitrariedad cometida, toca estimar la demanda y, en consecuencia, retrotrayendo las cosas al estado anterior a la violación, declarar nula la resolución cuestionada y ordenar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02349-2016-PHC/TC

ICA

ARTURO MURILLO LÓPEZ  
REPRESENTADO POR GUILIANA MARÍA  
CONTRERAS RAMÍREZ (ABOGADO)

emisión de una nueva resolución que se ajuste estrictamente a los parámetros constitucionales.

**Sentido de mi voto**

Por tales motivos, mi voto es por declarar **FUNDADA** en parte la demanda, nula la Resolución 19, de fecha 27 de abril de 2015, y nula la Resolución 9, de fecha 6 de octubre de 2015, que revocó la suspensión de la ejecución de la pena y, en consecuencia, ordenar que se emita una nueva resolución que se encuentre conforme con la Constitución.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL